

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia. 11001 3101 022 2019 00766 00

Revisadas las presentes diligencias, el despacho se pronuncia como sigue:

1. Agréguese a los autos el certificado de defunción antecedente para registro civil remitido por el demandante (Pdf. 069), a través del cual pretende acreditar el fallecimiento de la señora Lyda Valencia Rodríguez, quien también hacía parte del extremo actor. Sin embargo, esta oficina judicial considera pertinente **requerir** a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en el término de quince (15) días, allegue copia del Registro de Defunción de la señora Lyda Valencia Rodríguez, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 24.313.028.

2. Debido a lo anterior, en este asunto debe darse aplicación a la figura jurídica denominada sucesión procesal contenida en el artículo 68 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que el demandante Libardo Ríos Castañeda, aseveró que la causante no dejó ascendientes o descendientes de ninguna naturaleza (Pdf. 068), debe tenerse por satisfecha esta actuación.

3. De otra parte, revisado el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula **50C-581769<sup>1</sup>**, se observó en la anotación N° 3, una hipoteca registrada a favor de la **Caja de Vivienda Familiar**, y como quiera que no ha sido citada al presente proceso, aún no puede tenerse por integrado el contradictorio.

---

<sup>1</sup> Archivo 10

En consecuencia, se ORDENA citar a la **Caja de Vivienda Familiar**, para que en el término de veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación, haga valer sus derechos conforme lo establece el artículo 375 del C. G. del P.

Para tal efecto, se surtirá la notificación personal del acreedor hipotecario, conforme lo establece el C. G. del P., o la Ley 2213 del 2022. La anterior carga impuesta deberá efectuarse en el plazo de 30 días, contados a partir de la notificación que por estado se haga de este proveído, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

4. De otro lado, nuevamente se requiere al extremo actora para que allegue el dictamen pericial decretado en el proveído fechado septiembre 25 de 2023 (Pdf. 062), el cual deberá ser remitido al curador ad- litem, para efectos de practicar la contradicción.

5. Notificado al acreedor hipotecario y adosado el dictamen esta agencia judicial se resolverá sobre la continuación del juicio.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Diana Carolina Ariza Tamayo**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd20b406bb81ca5678e36741b150f0cff08b1aa40ec4707e1ac233c226ff606**

Documento generado en 20/10/2023 03:03:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**